

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda que fue asignada por reparto. Sírvase proveer.

Enero 25 d de 2021.

*SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria*

*RAD. 2020/710
INTERLOCUTORIO No.1415
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Enero Veinticinco (25) de dos mil
Veintiuno (2021)*

*Revisada como fue la presente demanda para la **aprehensión y entrega del vehículo** objeto de garantía mobiliaria, presentado a través de apoderado judicial por **FINESA S.A.**, contra la señora **BEATRIZ EUGENIA MARTÍNEZ NAVARRO**, observa la Instancia que reúne los requisitos exigidos por los 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado;*

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, presentada a través de apoderado judicial por FINESA S.A., contra la señora BEATRIZ EUGENIA MARTÍNEZ NAVARRO, para imprimirle el trámite del art. 60 parágrafo de la Ley 1676 de 2013.

2º.- DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo camioneta marca Kia, de placa JFS652, de propiedad de la demandada, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado FINESA S.A.

3.- Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenara en el numeral anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Grupo Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado FINESA S.A..

4.- RECONOCER Personería para actuar en representación del demandante, a la profesional del Derecho DR. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con T.P. 68298 del C.S.J., según las voces del memorial poder.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



ESMERALDA MARIN MELO

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la demanda de CANCELACION DE GRAVAMEN DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, interpuesta por JHON WILLIAM MARTINEZ LOZANO, por intermedio del Apoderado EDWARD ALBERTO MORENO GIL, que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Enero 22 de 2021

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0016
RADICACION: 2020-00628-00

Jamundí, Veintidós de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda de **CANCELACION DE GRAVAMEN DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR**, instaurada por el señor JHON WILLIAM MARTINEZ LOZANO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora YULY ANDREA BALANTA QUINTERO, una vez subsanada reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 577 y Ss del C.G.P., y en la Ley 258 de 1996, esta Judicatura procederá a su admision.

En merito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CANCELACION DE GRAVAMEN DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR**, instaurada por el señor JHON WILLIAM MARTINEZ LOZANO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora YULY ANDREA BALANTA QUINTERO. Adelántese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente demanda a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291-293 del C.G.P, y el decreto 806 de 2020. **CORRASE** traslado de la presente demanda por el término de Diez (10) Días a la demandada, a efectos de que conteste la misma, o proponga las excepciones que considere.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

SUM.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION interpuesto por JAIRO ADAN RODRIGUEZ GAVIRIA, a través de la apoderada LUZ ANGELA TOVAR CAICEDO, con subsanación. Sírvase Proveer.

Enero 25 de 2021.

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0088
Radicación: 2019-00261-00

Jamundí, Valle, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como se observa que una vez subsanado los yerros plasmados en providencia que antecede, se cumplen los requisitos exigidos por la Ley 1561 de 2012 y demas normas concordantes, el despacho procederá a la admision de la presente demanda de TITULACION DE LA POSESION MATERIAL, y se adelantará por el procedimiento VERBAL ESPECIAL dispuesto en la Ley 1561 de 2012 y las demas normas concordantes del C.G.P.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de TITULACION DE LA POSESION MATERIAL, interpuesta por el señor JAIRO ADAN RODRIGUEZ GAVIRIA, en contra del señor ARGEMIRO SOTO ARREDONDO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, para obtener la titulacion sobre los predios rurales ubicados en el corregimiento de GUACHINTE jurisdiccion del municipio de Jamundí, identificados con matriculas inmobiliarias Nos. 370-604614, 370-604615, 370-604619, 370-604620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Cali. El presente proceso se adelantará por el procedimiento VERBAL ESPECIAL dispuesto en la Ley 1561 de 2012 y las concordantes del C.G.P.

SEGUNDO: EMPLAZAR al **SEÑOR ARGEMIRO SOTO ARREDONDO Y A LAS DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre los predios rurales ubicados en el corregimiento de GUACHINTE jurisdiccion del municipio de Jamundí, identificados con matriculas inmobiliarias Nos. 370-604614, 370-604615, 370-604619, 370-604620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Cali, en los terminos del Artículo 108 del C.G.P. y el articulo 10º del decreto 806 de 2020. **ADICIONAL** a esto deberá instalar una valla en el predio objeto del presente proceso con las especificaciones establecidas en el Numeral 3 del Art. 14 de la Ley 1561 de 2012. efectuada la publicacion de que trata la norma referida, deberá publicarse la informacion establecida en el Inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matriculas inmobiliarias Nos. 370-604614, 370-604615, 370-604619, 370-604620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Cali. **Librese por secretaría** el Oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

CUARTO: ORDENAR informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la *Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal* para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Librese los oficios por secretaría.**

NOTIFIQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencia KOA P.H. Demandado: Andrés Felipe Mejía González. Abg. Manuel Alejandro Cujar. Rad, 2019-00430 A despacho el presente proceso, y las diligencias de notificación personal dirigidas al demandado, conforme al art. 8 del Decreto 806 del 2020. Sírvase proveer.

Jamundí, Enero 25 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES (E)
Secretaria.

RADICACION: 2019-00430-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO No. 0082
Jamundí, Enero 25 de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta de las diligencias de notificación personal dirigidas al ejecutado, allegadas por la parte interesada, por medio del correo institucional del despacho, siguiendo los lineamientos expuestos por el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se tiene que las mismas, fueron remitidas al ejecutado por medio del correo electrónico felim2@yahoo.com dirección electrónica que reposa en el acápite de notificaciones de la demanda, adjuntando al mensaje de datos la providencia que ordenó librar mandamiento de pago, y, la constancia de que efectivamente, dicho mensaje fue entregado a la dirección electrónica en comento el 01 de Septiembre de 2020, dejando claro, que por disposición del nombrado Decreto, se entenderá surtida la anterior, corridos dos (2) días hábiles posteriores a su envío, y, posteriormente comenzará a correr el termino de traslado de la demanda. Teniendo en cuenta lo dicho, una vez verificado el lleno de requisitos de la notificación personal, se agregaran las diligencias al expediente a fin de que obren y consten en el mismo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario, las diligencias de notificación personal realizadas al ejecutado, y, allegadas por la parte interesada a través del correo institucional de ésta judicatura.

SEGUNDA: TENGASE por realizada la diligencia de notificación personal al ejecutado, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 2020, conforme a lo dicho en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria **JULIETH MORA PERDOMO**, en contra de **GERARDO ANTONIO GIRALDO GARCÍA**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00668. Sírvase proveer.

Enero 25 de 2021.

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1374
Radicación No. 2020-00668-00

Jamundí, Veinticinco (25) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **GERARDO ANTONIO GIRALDO GARCÍA**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, debe expresarse los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones. En el caso en concreto, los valores pretendidos no se encuentran sustentados en los hechos de la demanda.
2. Debe aportarse Certificado de tradición no mayor a un mes.
3. El inciso dos, del artículo 8, del Decreto 806 de 2020 establece que se debe informar la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes. Proceda de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **JULIETH MORA PERDOMO**, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 171.802 del C.S.J., como endosataria del demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

em

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo singular. Demandante: Banco Mundo Mujer S.A. Demandado: Gisel Tatiana Álvarez. Abg. Aura María Bastidas. Rad. 2017-00879. A despacho de la señora Juez, memorial allegado por el representante legal de la entidad ejecutante, solicitando la cesión del crédito que se ejecuta. Sírvase proveer.

Enero 25 de 2021.

SANDRA P. URIBE MORALES (E)
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0074
Radicación No. 2017-00879-00
Jamundí, 25 de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte solicitud de cesión del crédito allegada aparentemente por un representante del BANCO MUNDO MUJER S.A., por intermedio del correo institucional del despacho, a favor de la persona jurídica denominada BANICA S.A.S. No obstante, la judicatura advierte, que la misma, no se encuentra dirigida a ésta operadora judicial, como tampoco, se allega prueba sumaria de la legitimidad con que cuenta el CEDENTE y el CESIONARIO para elevar la solicitud que nos ocupa; misma que es determinante para entrar a resolver sobre el particular. En consecuencia, en éste momento procesal, se negara lo requerido.

Sin más consideraciones, el juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION el escrito denominado “CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS” allegado por la entidad ejecutante, conforme a lo considerado atrás.

SEGUNDO: NEGAR en ésta oportunidad procesal, la cesión del crédito pretendida por BANCO MUNDO MUJER S.A., a favor de BANICA S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E)



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Demandante: Arnulfo Méndez. Demandado: Agripino Sinisterra. Rad. 2019-00921.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso y el memorial allegado por conducto del correo electrónico del despacho en fecha 16 de Septiembre de 2020, por el apoderado de la parte actora, coadyuvado por el ejecutado, solicitando la suspensión del proceso por espacio de 4 meses. Sírvese proveer.

Jamundí-Valle., 25 de Enero de 2021.

SANDRA P. URIBE MORALES (E)
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. **0075**

RAD: 2019-00921-00

Jamundí, 25 de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y después de revisado lo actuado dentro del presente proceso, el Juzgado encuentra que no es procedente decretar la suspensión del mismo por el espacio requerido, como quiera que en el presente asunto, ya se ha dictado sentencia; debiéndose entender, que el artículo 161 del Código General del Proceso, es claro en advertir, que la suspensión del proceso resulta procedente, antes de haberse dictado sentencia, y en la presente ejecución, ésta judicatura, por medio de interlocutorio No. 914 del 16 de Septiembre de 2.020, ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, según lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo singular. Demandante: Banco Mundo Mujer S.A. Demandado: Gisel Tatiana Álvarez. Abg. Aura María Bastidas. Rad. 2017-00879. A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, y las diligencias de notificación personal realizadas a la ejecutada, con resultado negativo, en consecuencia solicitando el emplazamiento de la misma. Sírvase Proveer.

Jamundí, Enero 25 de 2021

SANDRA P. URIBE MORALES (E)
Secretaria.

RAD. 2017-00879-00
INTERLOCUTORIO No. 0076
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, 25 de Enero de
Dos Mil Veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial, la parte demandante, allega las diligencias de notificación personal realizadas a la demandada, con resultado negativo; manifestando la memorialista que desconoce otra dirección para realizar las notificaciones, en consecuencia, solicitando a ésta judicatura el emplazamiento de la demandada. Así las cosas, y en atención a lo requerido por la memorialista, y lo dispuesto por el art. 291 # 4 del C.G.P., 108, en concordancia con el art. 293 *ibídem*, y lo pertinente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a ordenar el emplazamiento de la ejecutada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el emplazamiento de la demandada **GISEL TATIANA ALVAREZ GARCES C.C. 1.112.475.126**, dentro del presente proceso ejecutivo, propuesto por **BANCO MUNDO MUJER S.A., NIT. 900.768.933-8** por intermedio de apoderada judicial, mismo que se entenderá surtido, transcurridos **quince (15) días** después de la publicación en lista. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador *ad – litem*, con el cual se surtirá la etapa de notificación.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, una vez ejecutoriado el presente auto, realícese por secretaria la publicación de la presente información, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para los efectos, sin que sea necesario la publicación en algún medio escrito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez (e),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado:
Demandante: Multibienes Ltda. Demandado: Dubernol Celis Ocampo. Abg. Juliana Rodas Barragán. 2020-00309.A Despacho de la señora Juez el presente asunto, y memoriales allegados por el demandado por intermedio del correo institucional del despacho, informando correos electrónicos para efectos de su notificación. Sírvase proveer.

Enero 25 de 2021.

SANDRA P. URIBE MORALES (e)
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0077
Radicación No. 2020-00309-00
Jamundí, 25 de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el demandado Dubernol Celis Ocampo, allegó por medio del correo institucional del despacho, mensaje de datos, por el cual, principalmente, informa sus correos electrónicos a fin de que la parte demandante, le adelante las diligencias de notificación personal, por lo que se considera oportuno, ponerlos a consideración de la parte interesada a fin de que se proceda de conformidad.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGUESE para que obre y conste en el expediente digital, los documentos allegados por el demandado, por conducto del correo institucional del despacho.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte demandante los documentos allegados por parte del demandado, conforme lo dicho en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Scotiabank Colpatria S.A. Demandado: José Ignacio Claros Vaca. Rad. 2020-00641. Abg. Fernando Puerta Castrillón. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvase proveer.-

Jamundí, 25 de Enero de 2021

SANDRA P. URIBE MORALES (E)
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0078
Radicación No. 2020-00641
Jamundí, 25 de Enero de Dos Mil
Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1342 del 07 de Diciembre de 2.020, notificado por estado el 10 de Diciembre de 2020, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **Scotiabank Colpatria S.A.**, por intermedio de su apoderado judicial, contra **José Ignacio Claros Vaca**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Graciela Rosario Moncayo García. Demandado: Néstor Enrique Naranjo Quintero, Diana Alejandra Naranjo Bravo. Abg. Maricel Tello. Rad. 2020-00148.A Despacho de la señora juez, la presente solicitud, allegada por la parte demandante, solicitando se requiera a la entidad bancaria BANCO W, a fin de que dé respuesta al oficio No. 1323, por el cual se comunicó medida cautelar. Sírvase Proveer.-

Jamundí, 25 de Enero de 2.021

SANDRA P. URIBE MORALES (E)
Secretaria

RAD: 2020-00148-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO No. 0079
Jamundí, Enero 25 de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud del informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud allegada por la abogada de la parte ejecutante, procederá la judicatura a requerir a la entidad Bancaria Banco W, a fin de que dé cuenta del oficio No. 1323, de fecha 16 de Julio de 2020, radicado en fecha 06 de Agosto de 2020 en dicha dependencia, por la parte interesada, por el cual, se comunicó una medida cautelar sobre dineros de propiedad de la parte ejecutada.

Por otro lado, de la revisión del expediente, advierte la abogada, que la entidad Bancolombia, en su respuesta, solicita a la judicatura a fin de acatar la medida cautelar, informar el número de cuenta del despacho para realizar el depósito judicial, y el número de identificación del ejecutante, por lo que solicita al despacho informar lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente, las solicitudes allegadas por la apoderada judicial, por medio del correo institucional del despacho.

SEGUNDO: REQUERIR al BANCO W, a fin de que proporcione **INMEDIATA** respuesta al oficio No. 1323 fechado Julio 16 de 2020, radicado en la entidad en la Agencia Único, el 06 de Agosto del 2020, por medio del cual, se comunicó le medida cautelar de embargo y retención de los dineros que los ejecutados NESTOR ENRIQUE NARANJO QUINTERO y DIANA ALEJANDRA NARANJO BRAVO puedan llegar a tener a cualquier título en ésta entidad. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

TERCERO: Informar a **Bancolombia**, que de acuerdo a su respuesta dada a éste despacho identificada con código interno **No. 81048323**, de fecha 11 de Agosto de 2020, respecto de la orden de embargo y retención sobre los dineros depositados en cuenta de ahorros de la ejecutada **DIANA ALEJANDRA NARANJO BRAVO C.C. 38.671.001**, la cuenta del juzgado para efectos de depósitos judiciales es **763642042002 del BANCO AGRARIO**, y, el número de identificación de la parte demandante es **C.C. 29.433.774**. Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

DAPM.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU**, en contra de **DIEGO FERNANDO PORTOCARRERO MONTENEGRO**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00687. Sírvese proveer.

Enero 25 de 2021.

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1393
Radicación No. 2020-00687-00

Jamundí, Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **DIEGO FERNANDO PORTOCARRERO MONTENEGRO**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El inciso tres, del artículo 5, del Decreto 806 de 2020, establece que los poderes otorgados por personas inscritas en el Registro Mercantil deben ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales. Por lo tanto, se solicita aportar pantallazo de que el poder fue enviado de esta forma.
2. Aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO